JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00551** 00
Decisión Requiere so pena de desistimiento tácito

Conforme con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago y/o, adelante o demuestre que está efectuando las gestiones pertinentes para consumar medidas cautelares y allegue la prueba, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico informado con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte que debe allegar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada **y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el mandamiento de pago.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

---

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.

Así las cosas, deberá la parte demandante gestionar la notificación personal por correo electrónico de la ejecutada, teniendo en cuenta lo antes manifestado, carga que deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 21 junio 2021 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____ _____

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González

Juez

n

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41c50cf7fe69fb2fe2e7245417c765edec0023f5d268335d3b8a6076400e4362

Documento generado en 21/06/2021 01:29:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica